

RADICACION: 2020-450

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el anterior escrito con la solicitud respectiva, para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020.

La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio No. 1.077

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

La apoderada judicial de la parte solicitante, en virtud a la inadmisión proveniente del despacho respecto a la aportación del certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, pretende subsanarla mediante la impresión de la consultada realizada en el RUNT en el cual se puede verificar el histórico del vehículo y que refleja su situación a la fecha, por lo que procura que se admita la solicitud presentada.

Para resolver lo pertinente, es menester hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

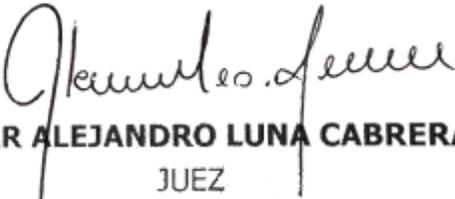
Teniendo en cuenta que la solicitud persigue la aprehensión y entrega de un bien afectado con garantía mobiliaria, cuyos efectos erogan prebendas para llevar a cabo un trámite procesal de manera especial, según lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, y que forma análoga, como sucede en los procesos de ejecución para la efectividad de la garantía real, impera la necesidad de identificar con exactitud el bien objeto de gravamen, por lo que es deber de esta instancia recurrir a la regla especial de que trata el numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, esencialmente la que establece: *"A la demanda se acompañará (...) un certificado del registrador (...) Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con antelación no superior a un (1) mes"*.

De otro lado, se trata de inmovilizar un vehículo sin que se pueda acudir a la inscripción del embargo, y por ende tener la certeza la instancia de que el bien mueble se encuentra en cabeza del deudor, y por lo tanto imperiosa y en aplicación a la analogía el arribo del certificado de tradición en la forma que contempla el numeral 1º del art. 468 del Código General del Proceso, esto es, por la Oficina donde se encuentra inscrito el rodante, y por lo tanto un anexo indispensable tal como lo regula el numeral 2º del artículo 90 ibídem, por lo que no se comparte el planteamiento traído por la memorialista, y por no haber sido subsana la solicitud en ese sentido, espirado como se encuentra el plazo para ello, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la solicitud de PAGO DIRECTO formulada por el banco BBVA COLOMBIA, por las razones dadas en la parte considerativa.
- 2.- DEVOLVER los documentos anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVARSE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

Estado electrónico No.  
**084** Fecha: **NOV.26.2020**